



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROPAGANDA NEGATIVA. PARA OTORGARLES VALOR CONVICTIVO SE DEBE ACREDITAR SU AUTORÍA.

Los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución General de la República, y 202, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; son coincidentes en prohibir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos la realización y difusión de propaganda negativa en contra de los propios partidos, coaliciones y candidatos, de modo que su propaganda electoral deberá abstenerse de difundir expresiones que denigren o calumnien a sus contendientes políticos o, incluso, a las instituciones. En este sentido, para que se actualice la violación a esas normas de orden constitucional y legal, es necesario que se acrediten dos elementos esenciales, a saber: a) la existencia de propaganda negativa y que esa propaganda la haya realizado uno o algunos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos; en otras palabras, debe comprobarse que se realizó propaganda tendiente a denigrar la imagen de los partidos políticos o coaliciones o la vida privada de los candidatos e incluso de terceros, y b) que esos actos negativos de propaganda los haya realizado u ordenado otro partido político, coalición o candidato. De modo que, la falta de justificación de alguno de esos elementos, en modo alguno podrá implicar violación a las disposiciones de referencia. Acorde con este contexto legal, es dable sostener que si la Coalición recurrente invocó como causa de nulidad de la elección, por violación a normas constitucionales y legales, las calumnias de que dice fue objeto su candidato a presidente municipal, debió no solamente comprobar la existencia de esas imputaciones como propaganda negativa, sino también debió acreditar la autoría de las mismas, para que se estuviera en condiciones de afirmar que, efectivamente, se vulneraron las disposiciones constitucional y legal antes comentadas, las cuales se invocaron, por parte de la Coalición inconforme, como sustento de su acción de nulidad de la elección. Así pues, en el caso particular, para estimar cierta la violación constitucional y legal de que se duele la Coalición impugnante, no basta que se acredite únicamente la existencia de propaganda negativa en contra de su candidato, sino que también debe comprobarse la autoría de la misma, debido a que así lo exige la propia constitución y la ley electoral local, más aún cuando a pretexto de la violación a las disposiciones en comento se pide la nulidad de la elección, ya que de no ser así, se correría el riesgo de que, en contra del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados que rige en materia electoral, se decrete infinidad de veces la nulidad de las elecciones por la aparición de propagandas negativas anónimas en contra de uno o varios candidatos o de partidos políticos o coaliciones, quienes están sujetos constantemente a la crítica pública.

Nota: La información aquí contenida solo es de carácter informativo, por tanto no podrá ser utilizada en algún proceso jurídico

Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/033/2008 y Acumulados, Actor.- Coalición “Juntos Salgamos Adelante” Integrada por los Partidos Convergencia y del Trabajo; y otros.- 12 de diciembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Regino Hernández Trujillo.

Nota: La información aquí contenida solo es de carácter informativo, por tanto no podrá ser utilizada en algún proceso jurídico